



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1200-2004-AA/TC

PASCO

TEODOSIO FÉLIX SANTOS PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodosio Félix Santos Palacios contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 74, su fecha 24 de febrero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 30953-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2002, y la Resolución N.º 3798-2003-GO/ONP, de fecha 3 de junio de 2003, por habersele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que se le otorgue su pensión de jubilación únicamente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, en concordancia con la Ley de Jubilación Minera, N.º 25009, así como los reintegros correspondientes. Manifiesta que tal derecho le corresponde desde el 3 de marzo de 1997, fecha en que se produjo la contingencia, es decir, cuando se le detectó la enfermedad profesional de silicosis, y no desde la fecha de su cese laboral, ocurrido el 30 de setiembre de 2001, como ha considerado la demandada al otorgarle su pensión de jubilación minera, vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la pensión otorgada al demandante, así como las resoluciones administrativas emitidas se encuentran arregladas a ley, toda vez que el recurrente goza de pensión minera conforme se aprecia de la resolución cuestionada, agregando que se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967 porque su cese se produjo durante su vigencia.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 6 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que al demandante no le corresponde la pensión de jubilación minera, puesto que continuó trabajando para una empresa que no era minera, desde el 1 de setiembre de 1996 hasta la fecha de su cese, el 31 de agosto de 2001, añadiendo que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicó el Decreto Ley N.º 25967, pues su cese en esta empresa se produjo durante su vigencia.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el proceso de amparo, al no carecer de etapa probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación completa sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967 y se ordene el pago de los reintegros correspondientes.
2. El artículo 1.º de la Ley N.º 25009 precisa que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. Asimismo, indica que los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. El artículo 6º de la citada ley señala que aquellos trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales podrán acogerse a la pensión de jubilación minera sin necesidad de haber cumplido el requisito del número de aportaciones previstos legalmente.
4. En el DNI de fojas 14 consta que el demandante, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tan solo contaba 42 años de edad, por lo que al determinarse el monto de la pensión de jubilación minera aplicándose el Decreto Ley N.º 25967, en atención a la fecha de su cese, vale decir, el 30 de setiembre de 2001, no se ha vulnerado ningún derecho adquirido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)